

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Secretaría

#### Rectificación anual del Censo electoral.

Circular núm. 1.739

Don Filiberto López y López, Abogado, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y Secretario de su Comisión y de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Certifico: que en el libro de actas de antedicha Junta provincial, figura la correspondiente á los días 15 al 20 del mes actual, la que, copiada á la letra, dice así: Sesión pública ordinaria de 15 de Mayo de 1911.

En la ciudad de Córdoba y Sala de su Audiencia provincial, á quince de Mayo de mil novecientos once, previa convocatoria al objeto, y bajo la presidencia del de dicho Tribunal y de la Junta provincial del Censo electoral don Eduardo Urbarri y Paredes, se reunieron los señores don Bartolomé de Castro y Escribano, don Emilio Gómez Rueda, don Mariano Pagés Walhonrat, don Antonio Ortiz

Carmona, don Manuel Cabronero Romero, don Teodomiro Gutiérrez y don Miguel Muñoz Carmona, como Vocales de expresada Junta provincial, más los señores suplentes de la misma don Agilio E. Fernández García y don Mateo Inurria y Lainosa, asistidos del Secretario, sin voz ni voto, don Filiberto López y López, á intento de celebrar sesión pública ordinaria en la que proceder á cuanto preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, con motivo de la rectificación del Censo electoral en el corriente año.

Siendo las ocho en punto de la mañana y visto que con el número de los citados señores como presentes al acto se podía deliberar y tomar acuerdos, por constituir la mayoría absoluta de los Vocales de esta Junta, el señor Presidente declaró abierta la sesión, dándose á seguida lectura de la anterior, que fué aprobada.

Leído seguidamente el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, ya citado, y cuantas disposiciones legales y complementarias se relacionan con el objeto de la sesión, el señor Presidente dispuso que por la Secretaría se diese cuenta en conjunto de los expedientes incoados con motivo de las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y rectificación de errores que apareciesen entabladas ante las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia.

Hecho como se dispuso y resultando que hasta la hora de la sesión habían tenido entrada las remitidas por las Juntas municipales de

- Adamuz
- Aguilar de la Frontera
- Almodóvar del Río

- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Bujalance
- Cabra
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Lucena
- Montilla
- Montoro
- Palma del Río
- Pedro-Abad
- Peñarroya
- Pozoblanco
- Priego
- Puente Genil
- Rambla (La)
- San Sebastián de los Ballesteros
- Villa del Río
- Villafraña
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque y
- Villarlalto

la Junta provincial acordó: que para aequilatar el valor probatorio de los documentos justificativos de las reclamaciones entabladas y poder adoptar, con perfecto conocimiento de causa, las resoluciones que en justicia procedieren, se nombrase una ponencia, que, por unanimidad, recayó en los señores Vocales don Manuel Cabronero Romero y don Antonio Ortiz Carmona, para que, compulsando los antedichos documentos y las listas del Censo remitidas, así como los boletines indi-

viduales y demás antecedentes que, por obrar en el archivo de la Sección provincial de Estadística, no podían examinarse por la Junta en el acto de la sesión, se sirviesen aquellos emitir los informes que el estudio documental les sugiriese á fin de someterlos al examen y resolución de la Junta tan luego como se formularsen; suspendiéndose seguidamente la sesión para reanudarla en los días sucesivos y acordar en definitiva lo que procediere sobre cada una de las reclamaciones dictaminadas de que se diese cuenta por los ponentes.

Reanudada en efecto á las ocho de la mañana de cada uno de los días consecutivos hasta darse por terminada el sábado veinte del actual, la Junta, de absoluta conformidad con los razonados informes de la ponencia, adoptó por unanimidad los acuerdos fundamentados que, con las consideraciones generales de derecho en que se apoyan y por orden alfabético de Municipios, se insertan á continuación:

Examinadas las reclamaciones sobre derecho electoral que aparecen entabladas ante las Juntas municipales de

- Adamuz
- Aguilar de la Frontera
- Almodóvar del Río
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Bujalance
- Cabra
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo

Hinojosa del Duque  
Hornachuelos  
Lucena  
Montilla  
Montoro  
Palma del Río  
Pedro Abad  
Peñarroya  
Pozoblanco  
Priego  
Puente Genil  
Rambla (La)  
San Sebastián de los Ballesteros  
Villa del Río  
Villafranca  
Villanueva de Córdoba  
Villanueva del Duque y  
Villaralto

únicas de entre las setenta y cuatro de la provincia que hasta la hora de la sesión habían remitido las listas, justificantes é informes á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y de cuyos fines y circunstancias especiales habrá de hacerse mención al tiempo de las resoluciones motivadas que sobre cada una se adopten.

Resultando que formuladas dentro del plazo que señala el artículo 3.º del citado Real decreto, no todas se justifican con los documentos que, como única clase de prueba, se consienten por el artículo 5.º de la misma Real disposición:

Resultando que las documentadas aparecen con diferentes medios de prueba, pues mientras algunas se apoyan en certificados de las correspondientes Secretarías de Ayuntamiento con referencia al padrón municipal, y extensión á cuantas condiciones de edad, vecindad y residencia se necesitan para ser elector, otras en cambio se basan sobre esa misma clase de documentos, pero sin declaración de la edad, cuya deficiencia se suplía á veces con certificaciones del Registro civil ó de las Rectorías parroquiales, cuando no con la cédulas personales, certificados de la toma de posesión de cargos públicos donde se consigna ese extremo, las licencias absolutas ó pases á la reserva de individuos del Ejército, ú otros documentos donde con fé bastante se consigna dicha edad:

Resultando que por algunos otros reclamantes se utilizan testimonios de las comparecencias de testigos celebradas ante los Jueces municipales, ó certificados de las Alcaldías de los pueblos cuando no de los de barrio, en los cuales documentos se responde del conocimiento personal de los comprendidos en la reclamación, así como de su residencia en el término municipal con dos años de antelación:

Resultando que entre estos últimos medios de prueba documental supletoria aparecen algunos robustecidos con certificaciones acreditativas de la edad de los reclamados, mientras en otros se nota la falta de ese documento complementario, por estimar tal vez los reclamantes que las declaraciones de testigos ante los Jueces municipales ó los certificados de los Alcaldes de referencia constituyen prueba bastante y eficiente de cuantos hechos se consignan en tales documentos:

Resultando que para la justificación de los errores materiales en las listas definitivas del año anterior contra los que se reclama, así como para la corrección de las duplicidades de electores que se pi-

den, faltan por lo general los documentos que las justifiquen:

Resultando que la misma omisión se advierte en las reclamaciones para cambio de inscripción por causa del de domicilio:

Resultando que ante alguna Junta municipal se reclaman exclusiones por haber arribado los electores á los 70 años de edad:

Visto el artículo 1.º de la vigente ley de 8 de Agosto de 1907 donde se define que son electores todos los españoles varones mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la misma ley donde se expresan las causas de suspensión y las de incapacidad para el ejercicio ó la declaración del derecho electoral:

Visto el artículo 12 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 que aún rige y en donde se define quienes son vecinos, domiciliados y transeúntes:

Vistos los artículos 314 y 320 del Código civil por los que se declara que la emancipación tiene lugar por la mayor edad y que esta comienza á los 23 años cumplidos:

Visto el artículo 13 de la citada ley municipal en el que se consigna que todo español ha de ser vecino de un término municipal, obtando por uno de ellos cuando tuviese residencia alternativa en varios pueblos porque nadie puede ser vecino de más de uno, estimándose como valedera la vecindad últimamente declarada y quedando anulada la precedente cuando se estuviese inscripto en el padrón de dos ó mas Municipios:

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma ley, por los que se impone á los Ayuntamientos la obligación de declarar de oficio la vecindad de todos los que al formarse ó rectificarse el padrón lleven dos ó más años de residencia en el término municipal:

Visto el artículo 18 de tan repetida ley Municipal, donde se marca el procedimiento para la formación quinquenal del padrón y de sus rectificaciones anuales:

Vistos los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo 1871 y puesto nuevamente en vigor por el de 24 de Marzo de 1891 para la ejecución de los capítulos 2.º y 3.º del título I de la precitada ley Municipal, y aclaración de las condiciones en que se puede dar por perdida la vecindad:

Vistas las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Junio y 7 de Julio de 1909, aclarando el concepto y fijando el alcance de los artículos de la ley Municipal antes citados:

Vista la sentencia del T. C. de 8 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* del 10 de Septiembre de 1901) donde se establece la doctrina de que por ausencias temporales de un pueblo no se pierde el derecho electoral:

Vista la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 19 de Mayo de 1909, mediante la que se establecieron las reglas para proceder á la formación de las listas provisionales y definitivas de electores en las rectificaciones anuales del Censo que se practican:

Vista la otra circular de la misma Dirección general, y fecha del 3 de Abril de 1910, en la que se previene á los Jefes provinciales de Estadística que la mayor edad de 25 años que se exige para ser elector ha de referirse á la que se cumpla antes del 1.º de Septiembre del año respectivo:

Vistos los fundamentos doctrinales de la circular de la Junta Central de 23 de Junio de 1909, en la que, y con referencia á la dirigida el mismo año á los Jefes de las Secciones provinciales de Estadístico por la repetida Dirección general, se recuerdan las bases formuladas por esta en 13 de Septiembre de 1907, y desarrolladas después en la Real orden Instrucción de 16 del mismo mes y año; con referencia á las cuales disposiciones se declara por la dicha Junta Central en repetida circular que el padrón de vecinos es un dato importante, pero no el único, para poder acreditar el derecho al voto:

Vista la disposición 2.ª de la misma circular en la que se establece que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y las provinciales del Censo admitirán aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón:

Vistas nuevamente las Reales órdenes de 24 de Junio y 7 de Julio de 1909, ya citadas y en las que además se declara que las certificaciones de los Alcaldes de barrio, las de Recaudadores de consumos ó de cédulas personales, las de Jefes de dependencia y algunas otras tienen eficacia para justificar la dicha residencia y la vecindad subsiguiente, cuando se relacionen con el derecho electoral:

Vista la circular de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero próximo anterior, habilitando un primer periodo de reclamación ante los Jefes provinciales de Sección, á quienes se autoriza para admitir las que se les presenten hasta 31 de Marzo y resulten acreditadas con certificado del Registro civil en cuanto á la mayoría de 25 años, y con testimonio de comparecencia de dos vecinos ante los Jueces municipales ó certificados en su defecto de los Alcaldes respectivos que bajo su responsabilidad hagan constar que los interesados llevan más de dos años de residencia en el término municipal:

Considerando que el Censo electoral, como sus copias, las listas definitivas y las provisionales que á los fines de su rectificación se forman y hacen publicar por las Secciones provinciales de Estadística, son documentos públicos y fehacientes que no pueden invalidarse sino mediante otros de igual carácter y mayor eficacia que los desvirtúe:

Considerando que el padrón vecinal ostenta también el mismo carácter, y en cuanto favorezca al derecho electoral conserva su eficacia para justificar todas las condiciones de que con referencia al mismo se certifique, sin excluir la edad de los empadronados, interin por otros documentos más fehacientes no se rectifiquen los errores que en referido padrón pudieran contenerse:

Considerando que del precepto claro y terminante del art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, donde se prescribe que las Juntas municipales ad-

mitirán las reclamaciones que se les presenten con los documentos y no otras pruebas que se aduzcan en su apoyo, rectamente se deduce que las reclamaciones indocumentadas deben desestimarse de plano por las Juntas provinciales sin entrar á discutir las en el fondo:

Considerando que, sustituido el artículo 12 de la antigua ley Electoral por el 11 de la vigente, es manifiesto el espíritu del legislador de no tomar el padrón de vecinos como matriz del Censo electoral sino como un dato importante, pero no el único, para justificar el derecho al voto, como se declara por la Junta Central del Censo en su circular de 23 de Junio de 1909:

Considerando que conforme á la doctrina establecida en la Real orden de 7 de Julio de 1909, la eficacia del padrón vecinal se halla además subordinada al derecho pero no al hecho de la inscripción, puesto que la ley Municipal, en su artículo 12, declara vecino á todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal y se halle inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo; deduciéndose del texto claro y terminante de este precepto que los requisitos fundamentales para obtener la cualidad de vecino son la residencia habitual y la emancipación, pues aunque también se expresa que es necesaria la inscripción en el padrón vecinal, este requisito debe estar supeditado, en cuanto á su eficacia, á los fundamentales que quedan indicados, no pudiendo por tanto determinarse la condición de vecindad atendiendo únicamente al hecho de la inscripción en el respectivo padrón municipal si no se reúnen las condiciones que, como esenciales, señala el referido precepto, interpretado así por la Real orden de 7 de Julio de 1909:

Considerando que si por tan condicional eficacia y aunque se desatendiesen las notorias deficiencias con que se forma y rectifica el padrón vecinal, siempre resultaría que no es el único medio de acreditar la cualidad de vecino, y que es, por tanto, forzoso admitir otros documentos y justificaciones con eficacia legal bastante para acreditar la dicha condición, como así se expone por la Junta Central del Censo electoral al establecer los fundamentos doctrinales de su circular de 23 de Junio de 1909, y como así y con el mismo criterio se corrobora por el Ministro de la Gobernación al declarar en las Reales órdenes de 24 de Junio y 7 de Julio de 1909: «que las certificaciones de los Alcaldes de barrio, como funcionarios públicos conocedores de la localidad, en contacto íntimo con el vecindario y con autoridad bastante para certificar respecto á la residencia de los individuos; que las certificaciones de los Recaudadores de consumos ó de cédulas personales, en cuanto se extiendan á los dos años inmediatamente anteriores al de la rectificación del Censo; que el testimonio de un acta notarial donde el actuario responda bajo su fé que conoce á su requeriente y le consta su residencia continuada con dos ó más años de antelación en un término vecinal; que la certificación de no haberse solicitado la baja como vecino ni habérsela declarado en otro pueblo», son otros tantos documentos de prueba legales y eficientes para acreditar la vecindad

que por ministerio de la ley nace en cuanto se cumple la condición suspensiva con que se gana.

Considerando que con arreglo al mismo criterio se han dictado por la Dirección General del Instituto Geográfico las instrucciones circuladas en 21 de Febrero último á los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística para que abran un período preliminar de reclamaciones y admitan hasta 31 de Marzo las que se les presenten por los interesados y vayan acompañadas de certificaciones del Registro civil en cuanto á la edad, y de testimonios de comparecencia de dos vecinos ante el Juez municipal, ó certificados, en su defecto, del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, en los cuales testimonios ó certificaciones se responda de que los interesados llevan más de dos años de residencia en el respectivo término municipal:

Considerando á mayor abundamiento que por jurisprudencia constantemente mantenida por esta Junta provincial se tiene establecido que cualquier documento justificativo del levantamiento de una carga municipal á título de vecino, acredita el derecho de vecindad del contribuyente, por ser principio axiomático de justicia que no hay obligaciones sin derechos correlativos:

Considerando que la vecindad de los empleados públicos con residencia fija en un término municipal aún cuando pueda darse por acreditada en cuanto se justifique documentalmente la toma de posesión del cargo, eso no basta para dar por probadas la mayor edad electoral y la residencia en el dicho término con los dos años de anticipación, al menos, que exige el artículo 1.º de la ley Electoral, cuando en la certificación ó documento justificativo de expresada toma de posesión no se expresa el día en que se la dió ni la edad de quien la tomara, ó cuando por el Reglamento orgánico del cuerpo donde se sirva no pueda deducirse que la dicha edad es mayor de 25 años, bien por exigírsela como condición para el ingreso ó ya porque la categoría del empleo así lo exija para poder obtenerla:

Considerando, no obstante lo expuesto, que el valor y eficacia de las declaraciones de testigos y de los certificados de los Alcaldes presidentes del Ayuntamiento ó de los de barrio no pueden extenderse sino á aquellas circunstancias que por sometidas á la observación personal pueden testimoniarse, pero no á las que, por escapar á esa inspección, como lo es la edad, solo pueden presumirse con más ó menos certidumbre pero no con el grado de certeza que la ley exige para aquilatar esa condición substantiva de un derecho que por mera presunción no puede definirse, aparte de la necesidad de inscribirla en el libro del Censo y en las listas, por las que únicamente se acredita el derecho á votar, en la forma concreta que prescriben las Instrucciones del Instituto Geográfico, y no bajo el epígrafe genérico de mayor de 25 años con que forzosamente habrían de consignarse cuando documental y directa ó indirectamente no se pudiera precisar el número exacto de los años cumplidos por el elector ni aun siquiera por los que se le acrediten en el padrón vecinal, por ser precisamente la falta de este la que motiva el empleo de

tales medios supletorios de prueba, que para la edad por consiguiente carecen de eficacia:

Considerando, desde otro punto de vista, que si por altas razones de equidad los beneficios que otorgan las leyes deben ampliarse á cuanto por ellas se permita, mientras las limitaciones de derechos que las mismas establezcan deben restringirse á lo que taxativamente comprendan sus proscripciones, clara y éticamente se deduce que á los documentos supletorios de prueba en que nos venimos ocupando no puede otorgárseles la misma eficacia cuando beneficien que cuando perjudiquen al derecho electoral, sino conservarse en ese segundo caso, todos los caracteres de documentos públicos, solemnes y fehacientes que las respectivas leyes asignan al padrón vecinal y al libro del Censo y listas electorales definitivas para no incurrir en la iniquidad de que, por una simple certificación de un Alcalde presidente de Ayuntamiento ó de barrio, ó por la mera declaración de dos testigos ante un Juez municipal, queden anulados los derechos de vecindad y los electorales que en aquellos libros se registran con valor y eficacia tan bastantes que sin otros congruentes de igual naturaleza y mayor fuerza probatoria no pueden desvirtuarse:

Considerando que así como la residencia continuada en un término municipal por dos años consecutivos presupone la vecindad aunque no se le haya inscrito en el padrón municipal, por los fundamentos doctrinales que se llevan expuestos, la ausencia temporal por el contrario no implica la pérdida de aquel derecho ni la del electoral por consiguiente, ínterin no hayan tenido efecto todos los actos y llenado todas las formalidades que requieren los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871, puesto en vigor por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según se tiene declarado por sentencia del T. de L. C. de 8 de Noviembre de 1900:

Considerando que la corrección de errores materiales, así como las inscripciones duplicadas que no se comprueben por los boletines individuales que, como matriz del Censo electoral, se custodian en las Secciones provinciales de Estadística, no pueden rectificarse por solo la afirmación de quienes lo interesen, si no se acompaña, como para cualquiera otra clase de reclamaciones, el documento justificativo que los patentice, pues de lo contrario podría sancionarse la anulación del derecho á votar ó entorpecerse su ejercicio si por acaso coexistiesen en el término municipal, como en algunos expedientes se revela, otros electores con las mismas condiciones personales cuyas rectificaciones se reclaman:

Considerando que la traslación de los electores de unas á otras secciones por cambios de domicilio, compete á la Dirección del Instituto Geográfico, y en su representación á las Secciones provinciales de Estadística, según se desprende del acuerdo adoptado por la Junta Central en 18 de Mayo de 1908.

La Junta provincial, por unanimidad y orden alfabético de Municipios, acordó:

ADAMUZ

- 1.º No incluir á
- 1.º Cuadrado Cuadrado Pedro
- 2.º Criado Amil Pedro

- 3.º Arévalo Cerro Matías
- 4.º Galiano Luido Antonio
- 5.º Valverde Pedregosa Pedro
- 6.º Santos Cuadrado José

contra lo que se reclamó ante la Junta municipal respectiva por don Francisco Toledano Ramiro, puesto que por éste no se justifican si no la edad de los inculps, pero no la residencia y vecindad de los mismos, respecto á las que no se aduce documento de ninguna especie, sin que baste á suplirlo el informe favorable de la dicha Junta municipal.

- 2.º Dejar también sin incluir á
- 1.º Román Cazalla Francisco
- 2.º Luque Pérez Rafael
- 3.º Ceballos y Ceballos Juan Antonio
- 4.º Cuadrado Valverde Pedro
- 5.º Pérez Izquierdo Andrés
- 6.º Cerezo Pérez Alonso
- 7.º Cerezo Román Juan
- 8.º García Pozo Juan
- 9.º López Tenorio Andrés
- 10.º Cuadrado Porras Andrés
- 11.º Enriquez Valverde Salvador
- 12.º Porcuna Valverde Miguel
- 13.º Martínez Peña Bartolomé
- 14.º Marín Jiménez Miguel

contra lo que se interesa por el reclamante don José Flores y Jiménez, en atención al mismo defecto de prueba documental que los comprendidos en la reclamación del señor Toledano Ramiro; y

3.º No tomar en consideración las inclusiones que además de las precedentes, figuran en el certificado del acta remitida por la Junta municipal como reclamadas ante ella por don Francisco Toledano y don José Flores, con referencia á

- Nolasco Sánchez Pedro
- Izquiando Canales Francisco
- Melendo Gómez José
- López Tenorio José
- Mirlán Herrera José
- Morillo Alcalde Miguel

en consideración á que no figuran entre los inscriptos por los reclamantes en las relaciones que acompañan á su petición, aparte de que no se aduce documento alguno de prueba en justificación de las edades, vecindad y residencia de los anónimamente reclamados.

AGUILAR DE LA FRONTERA

- 1.º Incluir únicamente á
- 1.º Joaquín Cabello Jarabo
- 2.º José María Pérez Castro
- 3.º Joaquín García Obrero
- 4.º José Carmona Expósito
- 5.º Rafael Campos Aguilar
- 6.º Antonio Ruz Ortiz
- 7.º Francisco Fuillerat Postigo
- 8.º Demófilo Muñoz Ortiz
- 9.º José María Luque Córdoba
- 10.º Manuel Romero Jiménez y
- 11.º José Lucena Pozo

de entre los cuarenta y cinco comprendidos en la relación presentada por don Manuel Prieto Carrillo, que comienza con Amador Jiménez Pedraza y finaliza con José Lucena Pozo, por ser los únicos cuyas edades se comprueban en la certificación aducida del Registro civil y cuyas residencias con dos años de antelación y la vecindad de oficio por consiguiente se justifican indirectamente mediante certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento con referencia á los trabajos de comprobación del Censo de población últimamente formado en dicha ciudad; mientras que para los restantes

individuos alistados en citada relación no justifica sino la edad, pero no las demás circunstancias que también resultan omitidas en la certificación de referencia.

- 2.º Incluir también á Miguel Cáliz Córdoba

por resultar debida aunque indirectamente justificadas sus condiciones para el derecho electoral mediante certificación de citada Secretaría en lo que á la residencia se refiere y por el pase á la reserva que presentó en cuanto con la edad se relaciona, dejando sin incluir á los treinta y cuatro otros individuos, que empezando por Manuel González López y acabando con Antonio A. Jiménez Arrebola figuran en la segunda reclamación del mismo señor Prieto Carrillo, por faltarles el documento justificativo de sus edades, que en la certificación de la Secretaría de dicho Ayuntamiento tampoco se consignan.

- 3.º Incluir á

- 1.º Francisco J. Maestre Leña
- 2.º Francisco J. Arrebola Luque
- 3.º Francisco Jiménez Cabrera y
- 4.º Francisco Jiménez González

como se reclama por don Francisco Rincón Tienda, y se informa favorablemente por la Junta municipal, en atención á resultar documental y eficientemente probadas sus condiciones electorales por medio de certificados bautismales y del Registro civil y por el expedido en la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al último Censo de población.

- 4.º Que no se excluya á Mejías Hurtado Miguel

sino que se le elimine de la sección primera del distrito municipal primero manteniéndolo en la primera del tercero donde aparece con el número 210 de orden, por resultar justificado documentalmente que sigue residiendo en aquel término municipal y no ha hecho sino cambiar de domicilio; dejando así resuelto en ese extremo la reclamación de inclusión de don Joaquín Rincón Tienda, que queda reducida á la corrección de la duplicidad con que aparece inscripto citado elector.

5.º Que en igual sentido se resuelva la presentada por el mismo señor respecto á la no exclusión de

- López Navarrete Luis

debiendo únicamente trasladar su inscripción á la sección 3.ª del distrito 2.º, y anular la que hoy tiene en la sección 1.ª del distrito 3.º bajo el número 156 de orden, por idénticos fundamentos legales que el anterior.

- 6.º Que no se excluyan á

- 1.º Ariza Lucena José
- 2.º Cosano Berlanga Leonardo
- 3.º Leiva Aragón Juan
- 4.º Maldonado García Juan A.
- 5.º Aguilar Romero Lorenzo
- 6.º Palma Martín Francisco y
- 7.º Romero Palma Manuel

conforme á lo reclamado por el mismo señor Rincón Tienda, en atención á resultar que no han dejado de residir en el término municipal, según se certifica por el dicho Secretario del Ayuntamiento, con referencia al Censo de población recientemente formado.

- 7.º Que tampoco, y por las mismas razones de hecho y derecho, se excluyan á

- 1.º Albalá Jiménez José
- 2.º Galisteo Jiménez Antonio
- 3.º Moreno Rodríguez Manuel

4 Aragón Campo Francisco  
 5 Espino Gálvez Juan A.  
 6 Jiménez González Rafael  
 7 López Rubio Miguel  
 8 Melero Carmona Antonio  
 9 Redondo Navarro Rafael  
 10 Arrebola Jiménez José  
 11 Zurera Aguilar José  
 12 Alberca Galisteo Juan  
 13 Alberca Galisteo Manuel y  
 14 Fuillerat Postigo Manuel  
 reclamados de exclusión por don José A. Lucena ante la Junta municipal que informa favorablemente lo interesado; y 8.º Que se mantenga la exclusión de Rincón Tienda Cristóbal contra lo reclamado por don Joaquín Rincón, por que si bien se comprueba que sigue figurando en el último Censo de población, resulta por la declaración del mismo reclamante que el excluible sirve actualmente en el Ejército y se halla incorporado á filas en la ciudad de Granada, resultando por consiguiente comprendido en la excepción 2.ª, del artículo 1.º de la ley Electoral.

ALMODOVAR DEL RIO

1.º Que conforme á lo reclamado en primer término por don Ricardo Borrego Morales, se incluyan solamente a  
 1 Manuel Ramirez Cruz  
 2 Manuel Pérez Clemente  
 3 Fernando Yuste Coca  
 4 José Yuste Coca  
 5 Antonio Merinas Jiménez  
 6 Antonio Rodríguez Carrasco  
 7 Manuel Martín Gálvez  
 8 Luis Aceña Revuelto  
 9 Rafael Merinas Jiménez  
 10 Joaquín Roldán Maestre  
 11 Miguel Peña Jiménez  
 12 Andrés Castilla Cañete  
 13 José Castilla Dobado  
 14 Francisco Prados Zurita  
 15 Juan Rodríguez Zurita  
 16 Juan José Gálvez Merino  
 17 Manuel Romero Moreno  
 18 Manuel Dobado Domínguez  
 19 Antonio Dobado Domínguez  
 20 Pedro Cuesta Alba  
 21 Fernando Rosa Yepes

por ser los únicos de los cuarenta relacionados en dicha reclamación para quienes resultan acreditados documentalmen- te los 25 años de edad en la certificación del Registro civil que se aduce por el reclamante, así como la naturaleza y resi- dencia con dos años de antelación de que se responde por el Secretario de aquel Ayuntamiento en la certificación que ex- pide con referencia á los documentos que obran en las oficinas de su cargo; sin que la otra certificación del mismo Se- cretario, que también se presenta por el reclamante, baste por sí sola para acre- ditar la edad de los otros quince in- dividuos á que se contrae la misma re- clamación del señor Borrego Morales, puesto que ni siquiera se hace mención de tal circunstancia en dicho documento, aparte de lo improcedente de la reclama- ción en cuanto á las inclusiones de Re- quena Castilla Rafael, Baena Cruz Pedro, González Ruiz Antonio, Soler Cuevas Joa- quín y Márquez Navas Rafael, porque los cuatro primeros figuran en las listas de incluibles de oficio formadas por la Sec- ción provincial de Estadística, y el Már- quez Navas Rafael se halla inscripto co- mo elector en las listas impresas del año

anterior bajo el número 239 de orden en la sección única del distrito segundo.

2.º Incluir también y por los mismos fundamentos de hecho y de derecho á

- 1 Rafael Cruz García
- 2 Rafael Ruiz Navas
- 3 Francisco Ruiz Navas
- 4 Antonio Borrego Morales
- 5 Rafael Villegas Herrera
- 6 José Fernández Valle
- 7 Joaquín Novella González
- 8 Manuel Salado Rodríguez
- 9 Rafael Salado Cano
- 10 Miguel Salado Rodríguez
- 11 Juan de Luna Ramírez
- 12 Manuel Luna Sánchez
- 13 Rafael Doblare Cuevas
- 14 Manuel Doblare Cuevas
- 15 José Castro Moreno
- 16 Francisco Sánchez Mediavilla
- 17 Francisco Mudarra Benítez
- 18 José Cos Coca
- 19 Antonio Gutiérrez Luna
- 20 Rafael Izquierdo Diéguez
- 21 José Zurita Valderrábanos
- 22 José Alba García
- 23 Manuel Ruiz Ruiz
- 24 José Luna Ortiz

de entre los veintinueve que en realidad figuran inscriptos en la segunda reclama- ción del mismo don Ricardo Borrego, por quien se duplica á José Fernández Valle; y dejar sin incluir á los cinco últi- mos reclamados por repetido señor, en atención á que para estos no se justifica, como para los veinticuatro anteriores, la edad, sino solamente la residencia anti- cipada, de que certifica el Secretario del Ayuntamiento; y

3.º Incluir á  
 1 José Campanero Camacho  
 2 José Izquierdo Diéguez  
 3 Francisco Natera Rodríguez y  
 4 Enrique Sánchez García

de entre los diecinueve reclamados por don José Guzmán Ruiz, por ser los úni- cos de quienes se certifica la edad y la residencia, puesto que los quince restan- tes no constan en el documento expedi- do por el Registro civil, aunque figuran en el de la Secretaría municipal, que so- lo responde de las residencias de los mismos.

BAENA

- 1.º Incluir á
- 1 Alarcón Marín Domingo
- 2 Cruz Ortiz Antonio
- 3 Moreno Tarifa Antonio
- 4 Pavón Moreno José Joaquín
- 5 Pescador Gómez Juan
- 6 Perales León Rafael
- 7 Pescador Romero Rafael
- 8 Pozo Delgado Isidro
- 9 Priego Hornero José
- 10 Real Vargas Bartolomé
- 11 Rojano Colodrero Isidro
- 12 Rojano Priego José María
- 13 Roldán Leva Antonio
- 14 Serrano Padillo José
- 15 Tienda Vargas Isidoro
- 16 Baena García Rafael
- 17 Cárdenas Arrabal Vicente
- 18 Cruz Arriero Diego
- 19 Cubillo González Rafael
- 20 Flores Luque Francisco
- 21 Garrido Priego Francisco
- 22 Lara Cabezas Antonio
- 23 León Meléndez Juan
- 24 López Ariza Cayetano
- 25 Mendoza Moreno Manuel

- 26 Misut Potrero Francisco
- 27 Ramos Bergillos Antonio
- 28 Ramos Dios Luis
- 29 Ramos Ayllón José Joaquín
- 30 Roldán Aguilar Manuel
- 31 Rodríguez Peláez Francisco
- 32 Rivas Valverde Francisco
- 33 Vargas Morales Francisco
- 34 Alarcón Ramírez José
- 35 Albañir Hornero José
- 36 Ariza Soriano Modesto
- 37 Baena Damián José
- 38 Espinosa Roldán Francisco
- 39 Gálvez Monroy Tomás
- 40 Hornero Morales Francisco
- 41 Lozano Delgado Felipe
- 42 Luque Reyes Miguel
- 43 Moreno Henares Rafael
- 44 Ortiz Blanco Diego
- 45 Pavón Cárdenas Rafael
- 46 Pavón Gálvez Antonio
- 47 Porcuna Herrador Joaquín
- 48 Rodríguez Escudero José
- 49 Salamanca Julio Rafael
- 50 Contreras Martínez Antonio
- 51 Ramos Rojano José María
- 52 Rojano Expósito Teodoro
- 53 Aguilar Lara Francisco
- 54 Dios Ortiz Antonio
- 55 Galeote León Francisco
- 56 González Aguayo Francisco
- 57 Lara Márquez José Joaquín
- 58 Ordóñez Martínez José
- 59 Pavón Torres Rafael
- 60 Pavón Zarza José
- 61 Roldán Roldán Cristóbal
- 62 Rabadán Valverde José
- 63 Ramírez Ordóñez Rafael
- 64 Trujillo Peláez Eduardo
- 65 Torres Bazuelo José María
- 66 Alarcón Pérez Francisco
- 67 Carbajo Aguayo Francisco
- 68 Caracuel Muñoz Mariano
- 69 Cubillo Villarreal José Joaquín
- 70 Esquinas Ruiz José
- 71 Ortega Montes Antonio
- 72 Ocaña Ariza Antonio
- 73 Pérez Roldán Antonio
- 74 Pérez Serrano Fernando
- 75 Pescador Rodríguez Manuel
- 76 Rojano Priego Manuel
- 77 Roldán Aguilar Francisco
- 78 Rosales Cañete José
- 79 Sevillano Pérez José
- 80 Soriano Martínez Manuel
- 81 Trujillo Bonilla Mariano
- 82 Triguero López Antonio
- 83 Ayllón Rivas Francisco
- 84 Bazuelo Carrillo Francisco
- 85 Cortés Dios Antonio
- 86 Cruz Triguero Rafael
- 87 Gálvez Bujalance Antonio
- 88 Gálvez Monroy José Joaquín
- 89 Galeote Lastres José
- 90 Garrido León José
- 91 Hornero Rubio Antonio
- 92 Chacón Piernagorda Julián
- 93 Jiménez Priego José
- 94 Lara Márquez Rafael
- 95 Luque Ordóñez Antonio
- 96 Luque Molina Francisco
- 97 Moreno Marín Rafael
- 98 Navarro Bujalance Manuel
- 99 Párraga Pérez Antonio
- 100 Pavón Muñoz Francisco
- 101 Pérez Alarcón Manuel
- 102 Rubio Segura Juan
- 103 Segura Tienda Rafael
- 104 Tarifa Rubio Rafael
- 105 Valera Mendoza Francisco José

- 106 Albañir Luque Lorenzo
- 107 Alvarez Roldán Francisco
- 108 Avila Rojas Antonio
- 109 Baena Lozano Adriano
- 110 Cano García Pablo
- 111 Castilla Priego Francisco
- 112 Cubillo Lucena Manuel
- 113 Galisteo Alarcón Rafael
- 114 Hornero Ordóñez Antonio
- 115 Garrido Luque Cristóbal
- 116 Hornero Roldán Joaquín
- 117 Mármol Gutiérrez Lorenzo
- 118 Márquez García José
- 119 Medianero Valenzuela Antonio
- 120 Moreno Moreno Rafael
- 121 Padillo Pavón Francisco
- 122 Pérez Gallego Toribio
- 123 Recio Priego Mariano
- 124 Tarifa Rojano Manuel
- 125 Villarreal Castillo José
- 126 Vivar Arrabal Antonio
- 127 Albendín Rodríguez José
- 128 Alarcón Pérez Rafael
- 129 Aranda Moyano José
- 130 Bujalance Gálvez José
- 131 Frías Ramos Joaquín
- 132 Galisteo Trujillo Manuel
- 133 González Parias Gregorio
- 134 Gutiérrez Cano Francisco
- 135 Jiménez Rojano Manuel
- 136 Lucena Marichica José
- 137 Navea Pescador Antonio
- 138 Ordóñez Moreno Antonio
- 139 Pavón Muñoz Bartolomé
- 140 Roldán Trujillo Tomás
- 141 Tapia Muñoz José
- 142 Triguero Arriero Antonio
- 143 Aguilera Serrano José
- 144 Agudo Horcas Francisco
- 145 Alcázar Rodríguez Francisco
- 146 Amores Rosales Lorenzo
- 147 Aranda Hornero Manuel
- 148 Aranda Moyano José Joaquín
- 149 Cano Agudo José María
- 150 Cano Navarro Ramón
- 151 Cardero Ortega José Joaquín
- 152 Cardero Arriero Antonio
- 153 Dios Mármol Antonio
- 154 Espejo Pérez Antonio
- 155 García Bergillos Antonio José
- 156 Hornero Castilla Francisco
- 157 Gómez Cañadilla Antonio
- 158 Jiménez Tapia José
- 159 Lara Ramos Antonio
- 160 Lozano Navarro Antonio
- 161 Meléndez Molina José
- 162 Morena Galisteo Andrés de la
- 163 Morena Tapia José de la
- 164 Moreno Vargas Manuel

(Continuará.)

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de ba- se para la subasta, no se inserta- rá ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abo- nen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6

Bal  
 ción  
 hec  
 de  
 A  
 cum  
 A  
 no  
 R  
 Art  
 pale  
 que  
 gado  
 como  
 perid  
 tante  
 gasto  
 la rep  
  
 Presi  
  
 S.  
 Dios  
 toria  
 pe de  
 Doña  
 su imp  
 De i  
 person  
  
 G  
 PRO  
  
 Próxi  
 rias de g  
 derando  
 medidas  
 Reglame  
 animales  
 lamentab  
 los mism  
 tos actos,  
 nado y de  
 ce de un  
 de las en  
 sembránd  
 do en los  
 soluta nec  
 reina en e  
 ver amen  
 importante  
 tiene muy  
 deros y la